TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTD.I
FOJAS 126

EXP. N.° 04145-2013-PA/TC
ICA
RÓMULO BARRETO MAYORGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rómulo Barreto Mayorga contra la resolución de fojas 111, de fecha 27 de mayo de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional de acuerdo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, en base a sus últimas remuneraciones y la fecha del dictamen de la enfermedad profesional que padece, sin topes. Asimismo, solicita el pago de los reintegros, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP formuló excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada, por considerar que de la información proporcionada por la Subdirección de Administración de Aportes de la ONP se verificó que la Corporación Aceros Arequipa S.A., en la que laboró el actor hasta el 30 de junio de 2012, no contrató a favor del demandante el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) con la ONP; por lo que, de conformidad con el Decreto Supremo 003-98-SA, le correspondería asumir las prestaciones que se generen como consecuencia de la enfermedad profesional que aduce el recurrente a la empresa aseguradora con la que dicha Corporación contrató el mencionado SCTR. Asimismo, la emplazada contestó la demanda y solicitó que esta sea declarada infundada, alegando que el actor fue evaluado por la Comisión Médica Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital Honorio Delgado de Arequipa el 16 de junio de 2010, esto es, durante la vigencia de la Ley 26790, y con el certificado de trabajo presentado ha acreditado que ha laborado para su ex empleadora Corporación Aceros Arequipa S.A. desempeñándose como analista vía húmeda de la Superintendencia de Metalurgia y como oficial, ayudante, operador y almacenero, conforme se aprecia en autos, por lo que no le corresponde el otorgamiento de la renta vitalicia regulada por el Decreto Ley 18846 ni el otorgamiento de la pensión de invalidez prevista en la Ley 26790.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 127

EXP. N.° 04145-2013-PA/TC
ICA
RÓMULO BARRETO MAYORGA

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 18 de enero de 2013, declaró infundada la excepción deducida; y, con fecha 7 de febrero de 2013, declaró fundada la demanda, por considerar que el actor en su actividad laboral se encontró sujeto a riesgos y que de acuerdo con el certificado de evaluación médica de fecha 16 de junio de 2010, el actor padece de silicosis e hipoacusia neurosensorial.

La Sala Superior revisora, con fecha 27 de mayo de 2013, confirmó el auto contenido en la resolución de fecha 18 de enero de 2013, que declaró infundada la excepción deducida por el emplazado; revocó la sentencia de primera instancia y declaró improcedente la demanda, por considerar que al existir un proceso anterior en el cual ya se dilucidó lo que ahora es materia de controversia resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

1. Respecto de la existencia de un pronunciamiento anterior firme sobre la misma materia, debe precisarse que, a criterio de este Tribunal, no existe plena identidad entre el Expediente 01826-2011-0-1401-JR-CI-03 y el presente caso, por dos razones; 1) En el primer proceso de amparo no se ha examinado el periodo laborado por el actor en la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A., en la cual cesó con fecha 30 de junio de 2012, esto es, con posterioridad a la fecha de interposición de dicha demanda de amparo; y 2) en el referido primer proceso se emplazó únicamente a la ONP, en cambio, en el presente proceso de amparo se ha emplazado también a Rímac Seguros y Reaseguros, no configurándose, por tanto, la triple identidad para que se predique la existencia de cosa juzgada.

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

2. El objeto de la demanda es que se otorgue al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, sin topes, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

3. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 128

4. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Alegato de Rimac Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.

5. Con escrito presentado el 6 de agosto de 2015, Rimac contestó la demanda, solicitando que esta sea declarada infundada debido a que el demandante laboró para la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., en el periodo comprendido entre el 2 de julio de 1968 y el 25 de julio de 1992, en el servicio de laboratorio del Centro Metalúrgico San Nicolás, realizando diversas labores de limpieza, muestreos y finalmente como rotulador; y que, asimismo, desde el 8 de julio de 1996 hasta el 30 de julio de 2012 laboró para la Corporación Aceros Arequipa S.A. en el cargo de analista vía húmeda de la Superintendencia de Metalurgia, por lo que al no haber realizado labores propias al interior de la mina ni a tajo abierto, no se encuentra acreditado que haya estado expuesto a polvos mineralizados que pudieran generarle la silicosis que se consigna en el certificado médico que sustenta la demanda, debiendo esta ser desestimada.

Análisis de la controversia

6. Mediante el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera exclusiva el Seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero.

7. El Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, regulado por el Decreto Ley 18846, fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso, en su Tercera Disposición Complementaria, que: "Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley".

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 125

8. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que "Aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo" establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. En el artículo 3 de la mencionada norma se define como enfermedad profesional a todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

9. Así, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del referido Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %), y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).

10. Por su parte, en la sentencia 02513-2007-PA/TC, este Tribunal estableció los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Decreto Ley 18846 que reguló el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero o, su sustitutoria, la Ley 26790, que crea el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

11. En el fundamento 14 de la referida sentencia 02513-2007-PA/TC, se reiteró que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo del Decreto Ley 19990. A su vez, en el fundamento 40, refiere que la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia, debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredite la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 130

12. En el presente caso, consta en el certificado de trabajo de fecha 25 de julio de 1992 (f. 4), emitido por la Empresa Minera del Hierro del Perú – Hierro Perú, que el actor laboró desde el 2 de julio de 1968 hasta el 25 de julio de 1992, desempeñándose como oficial, ayudante, operario, técnico III y técnico II, y de la carta de fecha 21 de junio de 2002, emitida por Shougang Hierro Perú S.A.A. (folio 5), se desprende que el mencionado trabajador laboró en el área de Servicio Laboratorios (Químico y Metalúrgico) del Centro Metalúrgico San Nicolás – Departamento de Beneficio, "Estuvo expuesto a polvo mineralizado y gases tóxicos provenientes de los ácidos y reactivos durante el proceso de ataque de muestras de mineral" (sic). Asimismo, conforme al certificado de trabajo emitido por la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A., de fecha 10 de julio de 2012 (f. 7), el actor laboró en la Planta 2 de Pisco desde el 8 de julio de 1996 hasta el 30 de junio de 2012, habiéndose desempeñado como analista vía húmeda, de la Superintendencia de Metalurgia, precisándose en la Declaración Jurada del Empleador (f. 8) que la labor desempeñada por el actor de analista vía húmeda corresponde a una labor realizada "en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad" (sic).

13. Por su parte, del Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad 116-2010, emitido el 16 de junio de 2010 (f. 9), se advierte que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza del Ministerio de Salud de Arequipa, diagnostica que el actor padece de silicosis e hipoacusia neurosensorial bilateral profunda con una incapacidad permanente total que le genera un menoscabo de 70 %.

14. Resulta pertinente recordar que para acceder a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, este Tribunal ha puntualizado que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de un nexo o relación de causalidad (causa-efecto) entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas, salvo en lo que se refiere a la neumoconiosis en los términos previstos por este Tribunal en la sentencia 2513-2007-PA/TC.

15. Así, en cuanto a la enfermedad de hipoacusia, en el fundamento 27 de la sentencia 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha señalado que para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 131

en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

16. Sobre el particular, en el caso de autos, conforme al certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera de Hierro del Perú, el actor laboró desde el 2 de julio de 1968 hasta el 25 de julio de 1992, desempeñándose como obrero: oficial, ayudante, operario, técnico III y técnico II; y según el certificado de trabajo emitido por la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A., laboró desde el 8 de julio de 1996 hasta el 30 de junio de 2012, desempeñándose como analista vía húmeda, por lo que no es posible determinar la existencia de la relación de causalidad antes referida, esto es, que el origen de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral profunda diagnosticada al demandante, con fecha 16 de junio de 2010, sea consecuencia de la actividad laboral desempeñada.

17. Sin embargo, importa precisar que, con respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, debido a sus características, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 26 de la sentencia 02513-2007-PA/TC, ha considerado que el nexo causal entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras, debido a que es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos. Por su parte, en lo que se refiere a la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, este Tribunal, en el fundamento 16 de la sentencia 1008-2004-PA/TC, interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce Invalidez Parcial Permanente, la cual equivale a no menos de 50 % de incapacidad laboral.

18. Así, al haber quedado acreditado que el demandante realizó actividades mineras por más de 40 años, conforme se desprende de los certificados de trabajo expedidos por la Empresa Minera del Hierro del Perú (f. 4 a 6) y la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A. (f. 7), se concluye que del 70 % de su menoscabo global por las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral profunda diagnosticada por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza del Ministerio de Salud de Arequipa, por lo menos la incapacidad del 50 % se origina en la enfermedad profesional de silicosis (neumoconiosis) que padece.

19. Por consiguiente, en atención a lo expuesto en el fundamento anterior, le corresponde al accionante gozar de la prestación estipulada en el artículo 19 de la Ley 26790, norma sustitutoria del Decreto Ley 18846, y percibir una pensión de invalidez parcial

permanente por enfermedad profesional (regulada en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA), en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual.

20. Importa precisar que en lo que se refiere a la remuneración mensual a utilizarse como base de cálculo para determinar el monto de la pensión de invalidez por enfermedad profesional, esta deberá establecerse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, sobre el 100 % de la remuneración mensual del asegurado, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro (contingencia), esto es, a la fecha de expedición del certificado médico que acredita la enfermedad profesional –y el grado de invalidez– que padece el asegurado, que en el presente caso, es el 16 de junio de 2010.

21. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 16 de junio de 2010, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez prevista en la Ley 26790, más los intereses correspondientes.

22. Respecto a los topes pensionarios, cabe precisar que en los fundamentos 30 y 31 de la sentencia 2513-2007-PA/TC, se ha precisado que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 para los regímenes a cargo de la ONP, no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, básicamente porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).

    Asimismo ha precisado que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y se financian con fuentes distintas e independientes, razón por la cual corresponde otorgar una pensión de invalidez sin topes.

23. En lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 133

EXP. N.° 04145-2013-PA/TC
ICA
RÓMULO BARRETO MAYORGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

2. **ORDENA** que Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. otorgue al demandante la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790, sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, a partir del 16 de junio de 2010, sin topes, con el abono de los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
13 MAYO 2016
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL